



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzman, D.N.

DETEREL 026/2019

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que designa con el nombre de
"Dr. Raymundo Nicolás Amaro Guzmán" el edificio que alojará
los tribunales especializados administrativos,.

Referencia : Oficio No. 003611 de fecha, 31 de enero de 2019
(Exp. 00926-2019-PLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

El proyecto tiene por objeto designar con el nombre de **Dr. Raymundo Nicolás Amaro Guzmán** el edificio que alojará los Tribunales Especializados Administrativos, con la finalidad de honrar la memoria del referido jurista

Esta iniciativa legislativa proviene de la Suprema Corte de Justicia.

Facultad Legislativa Congresual:

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

Desmante Legal

La iniciativa de ley establece las disposiciones legales siguiente:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.
3. La Ley No. 28-11, del 20 de enero del 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba El Código de Trabajo.
5. La Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, obras, cosas y servicios públicos.
6. La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.
7. La Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 439-2004, de fecha 30 de marzo de 2004.

Análisis Legal y Constitucional

Del análisis constitucional observamos lo siguiente:

1. La Constitución de la República en su artículo 96 establece:

"Iniciativa de Ley: Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 2) *El Presidente de la República;*
- 3) *La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;*
- 4) *La Junta Central Electoral en asuntos electorales".*

- 1.1 De la lectura del referido texto supremo se infiere que La Suprema Corte de Justicia tiene la prerrogativa o potestad de presentar proyectos de ley en cualquiera de las cámaras legislativas para que sean debatidos y, eventualmente, aprobados, modificados o rechazados, **pero solo en asuntos judiciales.**
- 1.2 Entonces, lo importante aquí es definir el término "asuntos Judiciales" para delimitar el reconocimiento constitucional de iniciativa en la formación de las leyes de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.3 En ese sentido, es la propia Ley Organica del Poder Judicial, la Ley No. 28-11, en su artículo 8, numeral 8 que señala el campo de acción de la Suprema Corte de Justicia en materia legislativa, al establecer entre las atribuciones del Consejo del Poder Judicial:

"Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometidos al Congreso Nacional".
- 1.4 Por tanto, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para presentar iniciativas legislativas en asuntos judiciales, deben estar enmarcadas al mejoramiento de la Carrera Judicial, a los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial"
- 1.5 En ese mismo sentido, a la Ley Organica de Poder Judicial, la doctrina se ha expresado estableciendo que la materia judicial comprende lo relativo a la organización de los tribunales, a su competencia y a los procedimientos que debe seguirse ante los mismos.
- 1.6 Real y efectivamente se reconoce el derecho de iniciativa en la formación de las leyes de la Suprema Corte de Justicia, pero condicionada a la materia judicial, que comprende lo relativo a la organización de los Tribunales, a su competencia y al procedimiento que debe seguirse ante los mismos, al mejoramiento de la Carrera Judicial y los servicios judiciales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1.7 De lo anteriormente señalado, podemos colegir que la Suprema Corte de Justicia, en el presente proyecto de ley que nos ocupa, "**Designación de Dr. Raymundo Nicolas Amaro Guzman , el Edificio que alojara los tribunales especializados administrativos**", no tiene iniciativa legislativa , porque el referido proyecto de ley, no es materia que entra dentro del campo de "asuntos judiciales", que es en el campo donde la Constitución le reconoce a la Suprema Corte de Justicia derecho a iniciativa en la formación de la leyes.
- 1.8 En tal sentido para el Congreso avocarse válidamente al estudio y aprobación de esta iniciativa, consideramos que debe ser introducido por *un senador o senadora, diputado o diputada o el Presidente de la República*; quienes tienen iniciativa en la formación de las leyes sin este tipo de limitaciones.
2. Un elemento adicional subyace en el procedimiento de presentación de la iniciativa al Senado. En efecto, como señalamos, la Constitución establece que las competencias de presentar proyectos es propia de la Suprema Corte de Justicia, entendiéndose la Suprema como órgano colegiado. Por tanto quien debe proceder a la remisión de las iniciativas es el órgano como tal, utilizando la vía del representante.
 - 2.1.- El procedimiento común que rige es que el órgano aprueba el sometimiento de lugar y luego el presidente procede a remitirlo, señalando en la comunicación la resolución correspondiente y anexándola a la iniciativa. Puede observarse un procedimiento análogo en el proyecto de ley de Régimen Electoral, presentado por la Suprema Corte de Justicia.
 - 2.2.- En la especie, la presentación de la iniciativa fue realizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin hacer mención precisa de la resolución del colegiado que lo determinó ni anexar la misma al expediente. Es así que es nuestra consideración que como tal no se observó el procedimiento legislativo y el Senado no fue apoderado adecuadamente. En estos casos, consideramos que debe ser recabada la resolución de lugar.

Analisis de la Técnica Legislativa

Si bien en el análisis constitucional de esta iniciativa analizamos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para someter proyectos de esta naturaleza, es nuestra obligación reglamentaria proceder a realizar el correspondiente estudio sobre los contenidos técnicos del proyecto. Al respecto señalamos lo siguiente:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

1. La iniciativa de ley está encabezada por el título de la norma, al respecto la Constitución de la República indica que las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán de la siguiente manera: ***"El Congreso Nacional. En nombre de la República."*** En ese sentido, la norma debe de respetar la estructura normativa, por lo que la referida expresión constitucional debe de ser colocado como encabezado, seguido del título de la ley.
2. En cuanto al título o nombre de la ley, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, por lo que forma parte de la ley y lo acompañará durante todo el proceso legislativo el cual deberá ser aprobado, promulgado y publicado con el, por lo que es preciso que se suprima la expresión ***"Proyecto de..."*** y se lea el título de la siguiente manera: ***"Ley que designa con el nombre de "Dr. Raymundo Nicolás Amaro Guzmán" el edificio que alojará los Tribunales Especializados Administrativos."***
3. En torno a los considerandos indicamos lo siguiente:
 - a) Las normas de técnica legislativa sugieren que estos sean numerados para su mejor ubicación, por tanto, recomendamos designar los considerandos mediante números ordinales, tal cual el siguiente ejemplo: ***Considerando Primero:..., Considerando Segundo:...*** y
 - b) Es importante resaltar, que la dimensión que adquieren los considerandos son básicas para la comprensión de los textos, es por tales motivos que la técnica legislativa recomienda que los mismos sean breves y concisos dentro de las posibilidades;
 - c) En cuanto al contenido de los considerandos, hemos notado que estos no están colocados de manera lógica para su comprensión, pues al tratarse de la designación del nombre de una persona estos deben iniciar con los datos biográficos y meritos que motivaron la asignación del nombre, como una manera de dar a conocer las razones que inspiraron al legislador a designar el edificio con el referido nombre; luego continuar con las razones o el compromiso que tiene el organismo ejecutor de la ley, expuestos en los primeros considerandos, y al finalizar, la norma que fundamenta la designación de edificios a través de una ley y el rol del Congreso Nacional.
 - d) Por tanto, proponemos colocar los considerandos en el texto de ley basados en los criterios establecidos, los cuales serán expuestos en la redacción alterna más adelante.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

4. Con respecto a los vistos, debemos indicar que la colocación en los textos normativos responden a criterios definidos trazados por las normas de técnica legislativa, los mismos deben ser ubicados en orden jerárquico y cronológico, iniciando con el número de la norma, seguido de la fecha y luego el nombre. En el caso de esta iniciativa, entendemos que posee vistos innecesarios que no forman parte de los precedentes legislativos básicos. Tal es la ley 16-92; Ley 141-15; a resolución 439, por lo que recomendamos que los vistos que integran la iniciativa legislativas sean corregidos colocados de la siguiente manera:

"Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, sobre Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vista: La Ley 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley No. 821 de fecha, 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

5. En cuanto a la identificación de los artículos, debemos indicar que por regla general, los artículos de leyes se enumeran mediante números arábigos, en forma secuencial e infinita. En una ley no se deben utilizar números romanos, como es el caso de esta iniciativa legislativa, pues dicha forma de identificarlos dificulta su identificación y lectura, así como su construcción secuencial en el texto. Por tanto, sugerimos que los artículos sean identificados con números arábigos, tal cual el siguiente ejemplo: **Artículo 1.-; Artículo 2.-; Artículo 3.-...**
6. Las recomendaciones básicas de técnica legislativa sugieren que la parte dispositiva de las iniciativas de ley estén encabezadas por un grupo de artículos denominados "disposiciones iniciales" las cuales, como su nombre lo indica, están dirigidas a brindar información precisas sobre su contenido y a pesar de que no constituyen mandatos expresos de obligación de hacer o no hacer algo, deben ser incluidas dentro de la norma a modo de información. Estas disposiciones incluyen el objeto y ámbito de aplicación de la ley, por tanto, sugerimos que los artículos 1 y 2 de este proyecto de ley sean destinados a los referidos contenidos y deberán leerse como siguen:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del Dr. Raymundo Amaro Guzmán, con la designación de su nombre al edificio que alojara los Tribunales Especializados Administrativos..

Artículo 2.- Ambito de Aplicación.- Esta ley es de aplicación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., Distrito Nacional.

7. Con los cambios sugeridos precedentemente, el articuo 1 de la iniciativa que trata de la designación, pasará a ser artículo 3 y seguido de este recomendamos agregar un articulo relativo a la obligación de colocar el nombre y una tarja con el contenido biográfico del Dr. Raymundo Amaro Guzmán en la parte frontal del edificio; a segidas sugerimos colocar como articulo 5 la norma relativa a los fondos para la ejecución de la ley y luego adicionar un artículo donde se indicará el organismo encargado de su ejecución, por tanto, la redacción de los artículos 4 y 6 deberán indcar como sigue:

"Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce, en la parte frontal del edificio y una tarja identificativa con datos biográficos del Dr. Raymundo Amaro Guzmán.

"Articulo 6.- Ejecucion de la ley.- El Consejo del Poder Judicial, queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la palicacion de esta ley."

8. En cuanto al ultimo artículo de la norma relativo a la entrada en vigencia de la ley, es preciso indicar que al tratarse de una norma independiente al cupero y objeto de la iniciativa, pues estas forman parte del mecanismo propio de todas las leyes que señalan el punto de partida en el que se empezará a ejecutar la ley, no siguen la secuencia numerica de los articulos que le precede, sino que se colocan como disposiciones finales identificadas como una única o a través de nuenros ordinales, por tanto, sugerimos que la vigencia sea colocada tal cual la siguiente redacción:

"Disposicion Final

Unico.- Vigencia.- La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Finalmente, sugerimos a la comisión de Justicia y Derechos Humanos encargada del estudio de esta iniciativa de ley, acoger la siguiente redacción alterna, producto de las consideraciones emitidas precedentemente:

Ley que Designa con el Nombre de Doctor Raymundo Nicolás Amaro Guzmán el Edificio que Alojará los Tribunales Especializados Administrativos

Considerando primero: Que el **Doctor Raymundo Nicolás Amaro Guzmán**, nació el día 7 de enero de 1934 en la ciudad de Santiago de los Caballeros; es Doctor en Derecho, egresado de la Universidad de Santo Domingo en 1958; Master en Administración Pública, otorgado por la universidad de Puerto Rico en 1964; fue designado Juez de Paz para los municipios de Moca, Puerto Plata y Santiago; desde el año 1978 al 1999 ejerció funciones de Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP); en el 1999 se desempeñó como asesor de la Suprema Corte de Justicia y como presidente de la Comisión Revisora de las Normas de Administración Pública con rango de Secretario de Estado; en el 2002 fue Consultor del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) , y en el año 2003 fue Consultor de la Comisión Bicameral de la Reforma del Congreso y la Cámara de Cuentas .

Considerando segundo: Que el **Doctor Raymundo Nicolás Amaro Guzmán**, es un precursor de la administración pública en nuestro país, reconocido en el año 2007 con la orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero y en el 2003 le fue otorgada la Medalla al Mérito Civil;

Cosniderando tercero: Que en la actualidad, los tribunales administrativos especializados y sus dependencias, se encuentran ubicados en el inmueble localizado en la Calle Cervantes Esq. Calle Josefa Perdomo del sector de Gascue de la ciudad Capital y el Poder Judicial, con el compromiso de mejorar el acceso a la justicia, se encuentra en el proceso de construcción de un nuevo edificio para a los Tribunales Especializados Administrativos, así como de otras dependencias;

Cosniderando Cuarto: Que el artículo 1 de la Ley No. 49, Ley 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc, expresa: "Cuando se vaya



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

a asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, vías, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los Municipios u otros órganos autónomos del Estado, se requerirá una ley para la asignación del nombre.

Cosniderando Quinto: Que es deber del Estado dominicano, honrar y reconocer a quienes en todo momento actuaron por mandato de la ley y la justicia, como forma de invitar a las presentes y futuras generaciones a emular su ejemplo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 821 de fecha, 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Vista: La Ley 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

Vista: La Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, sobre Ley Orgánica del Poder Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del Dr. Raymundo Nicolas Amaro Guzmán, con la designación de su nombre al edificio que alojara los Tribunales Especializados Administrativos..

Artículo 2.- Ambito de Aplicación.- Esta ley es de aplicación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., Distrito Nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de **Doctor Raymundo Nicolas Amaro Guzmán** el edificio que alojará los Tribunales Especializados Administrativos ubicados en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce, en la parte frontal del edificio y una tarja identificativa con datos biográficos del Doctor Raymundo Nicolas Amaro Guzmán.

Artículo 5.- Ejecucion de la ley El Consejo del Poder Judicial queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la palicacion de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.”.

Atentamente,

Welnel D. Félix F.
Director.

WF/gc